



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: RECUSACIÓN – JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2020-00110-01
DEMANDANTE: SOFIA MODESTA YENDIS VALLESTERO
DEMANDADO: CIRO ALFONSO QUIROZ OTERO Y OTROS
DECISIÓN: **CONFIRMA RECHAZO DE PLANO RECUSACIÓN**

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala Unitaria lo concerniente a la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra la doctora Vivian Castilla Romero, titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, para resolver el proceso de la referencia, con fundamento en la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2020, Sofia Modesta Yendis Vallesteros, actuando mediante la abogada Daniela Isabel Mielles Martínez, promovió demanda ordinaria laboral en contra de María Cristina Piñeres y Álvaro Zuleta Oñate a fin de que se declare que existió contrato verbal de trabajo cuyos extremos temporales fueron desde el 3 de junio de 2018 hasta el 7 de diciembre de 2019. Por subsiguiente, que se condene a los demandados el pago de múltiples acreencias laborales. Dicho proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Luego del trámite de rigor, previo a la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

la apoderada del extremo demandante recusó a la funcionaria Vivian Castilla Romero, titular del referido estrado, con base en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso en virtud de la amistad íntima que sostiene con la abogada Katherine Zuleta Barroso, quien funge en la causa como apoderada de los demandados.

Mediante proveído de 29 de agosto hogaño, la Jueza rechazó de plano la recusación formulada habida cuenta que la parte interesada actuó en el proceso con anterioridad sin presentar ningún tipo de reproche y, además, porque, en gracia de discusión, la apreciación del grado de la aludida amistad hace parte de su fuero interno, no considerándola como íntima y, por ende, no susceptible de afectar su imparcialidad para resolver el caso.

Con base en ello, remitió las actuaciones a esta Corporación para que, en su condición de superior, se resuelva definitivamente el asunto. El reparto correspondió a este Despacho mediante acta No. 1936 de 25 de octubre hogaño, pero solo fue ingresado vía correo electrónico el 22 de noviembre pasado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado por el artículo 140 del Código General del proceso, este Tribunal Superior es la autoridad competente para determinar la legalidad de la recusación presentada por la apoderada judicial de la demandante en contra de la Doctora Vivian Castilla Romero, Juez Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los servidores encargados de decidir las controversias llevadas ante la jurisdicción, el legislador ha previsto que el respectivo juez singular o plural se aparte del conocimiento de ellos en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional asumen la independencia y la imparcialidad como presupuesto del debido proceso. Por

lo mismo, éste y la legitimidad de la decisión pueden afectarse cuando el juez o los magistrados se encuentran incursos en situaciones objetivas, excepcionales y expresamente descritas en la ley, que de mantenerse no garantizan la adjudicación independiente e imparcial de la justicia en derecho.

Así, la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones, no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental del juez natural, independiente e imparcial que garantice a los ciudadanos una recta y cumplida justicia, esto es, que la imparcialidad y la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentren perturbadas por alguna circunstancia ajena al proceso.

En el presente caso, la parte demandante recusó a la Jueza Vivian Castillo Romero por estar incurso en la causal novena del canon 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, consistente en “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado”, y que se configura porque dicha funcionaria *“presenta con la apoderada de la parte demandante la doctora Katherine Zuleta Barroso una amistad íntima desde hace varios años siguiéndose en todas las redes sociales desde hace varios años siendo la principal Facebook e Instagram en donde se etiquetan tras publicaciones compartiendo juntas en eventos”*.

A su turno, el artículo 142 del Código General del Proceso, regula la oportunidad y procedencia de la recusación, consagrando en su inciso segundo que,

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

En la recusación, como se citó, se aduce el hecho de que entre la directora del proceso y la abogada que representa a los demandados en el litigio tienen una amistad íntima, a raíz de unas publicaciones (fotos) que hay en redes sociales y que al parecer a repostado la funcionaria Vivian

Castillo Romero, sin embargo, revisada la única fotografía que allegó la abogada interesada como prueba, se observa que fue publicada el 19 de diciembre de 2015 y la actuación correspondiente al proceso en discusión inició el 10 de agosto de 2020, momento en el cual se emitió el acta de reparto No. 314 asignando el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en su momento, presidido por la doctora Cecilia Gutiérrez Ávila.

Luego, el 25 de abril de 2022 ya en el cargo la funcionaria Vivian Castilla Romero, emite auto admitiendo la contestación de la demanda presentada por el demandado Álvaro Zuleta Oñate, ordenó el archivo de la misma respecto de la demandada María Cristina Piñeres y convocó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Seguidamente, la abogada Mieles Martínez, quien recusa, con memorial radicado el 6 de junio siguiente sustituye el poder al togado Jorge Camilo Mandón Becerra, quien participó en la referida vista pública llevada a cabo el 7 de junio de 2022.

Es decir, en efecto la profesional del derecho actuó en el proceso después de que la jueza Vivian Castillo Romero asumiera el conocimiento del proceso y como quiera que el motivo de la recusación data de por lo menos el 2015, es decir, era anterior a su gestión, debió plantear la solicitud previamente. No obstante, como así no obró no queda otra opción que en verdad convalidar el rechazo de plano de la recusación.

Memórese que, cuando estamos frente a las instituciones de la recusación y/o impedimento,

(...) resulta relevante no perder de vista el prisma a través del cual el legislador reguló cada uno de los supuestos consagrados en el capítulo de impedimentos y recusaciones, que se itera, conlleva un contexto normativo que no debe ser leído en sentido lato, sino estricto y restrictivo. (CSJ Sala Casación Laboral, Auto 22 feb. 2018, M.P. Fernando Castilla Cadena).

III. DECISIÓN

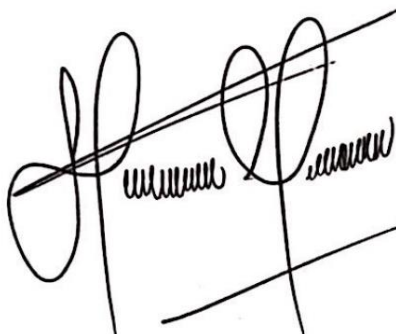
En consecuencia, por esa potísima razón y en mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la recusación planteada contra la doctora Vivian Castillo Romero, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Valledupar, para resolver el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER** las diligencias a dicho estrado, para que continúe conociendo del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and vertical strokes, positioned above the name of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Sustanciador

Referencia: Recusación - Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, radicado **20001-31-05-001-2020-00110-01**.